



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de agosto de 2021

CIRCULAR N° 2.391

Ref: INSTITUCIONES LEGALMENTE AUTORIZADAS A RECIBIR DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA. Normas sobre cheques. Sustitución de los arts. 414 y 418 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 13 de agosto de 2021, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Sanciones bancarias, del Título VII – Cheques, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 414 por el siguiente:

ARTÍCULO 414 (SUSPENSIÓN POR SEIS MESES).

Si el librador no acredita ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 410, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de 6 (seis) meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor.

Asimismo, el banco girado procederá a dicha suspensión cuando la carencia de provisión de fondos suficientes se debiere al cierre de la cuenta bancaria por decisión de su titular o por decisión del banco notificada al librador.

- 2) **SUSTITUIR** en el Capítulo III – Sanciones bancarias, del Título VII – Cheques, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 418 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 418 (CLAUSURA DE CUENTAS).

Cuando una persona, luego de ser notificada por un banco de la suspensión a que refiere el artículo 414, librare nuevamente un cheque -contra el mismo u otro banco- que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, y cuyo pago no se hubiera demostrado dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por término de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de la clausura de sus cuentas corrientes, librare un cheque y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 424, durante los treinta meses anteriores como mínimo a cada infracción.

La resolución respectiva, debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2021/00565